

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| Radicado | 110013336035202200267 00 |
| Medio de Control | Controversias Contractuales |
| Accionante | Unión Temporal Servicio Integrado de Tránsito y Transporte de Buga integrada por los señores Edward Antonio Gómez Corrales y Jaime Hernando Lafaurie Vega |
| Accionado | Municipio de Guadalajara de Buga |

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. Antecedentes

La Unión Temporal Servicio Integrado de Tránsito y Transporte de Buga integrada por los señores Edward Antonio Gómez Corrales y Jaime Hernando Lafaurie Vega instauró demanda de Controversias Contractuales en contra del Municipio de Guadalajara de Buga con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 487 del 12 de noviembre de 2020.

Según lo anterior, el Despacho procede a analizar la competencia para conocer el caso sub judice.

2. Consideraciones

En el caso sub judice, de lo referido en la demanda y de los documentos allegados, se tiene que entre la Unión Temporal Servicio Integrado de Tránsito y Transporte de Buga integrada por los señores Edward Antonio Gómez Corrales y Jaime Hernando Lafaurie Vega y el municipio de Guadalajara de Buga suscribieron Contrato de Concesión N° 001 del 13 de enero de 2013 con el fin de contratar por el sistema de concesión la implementación del Programa de Atención al Usuario (PAU) los servicios de Registro Automotor, Conductor, y de Comparendos, y el servicio de parqueaderos autorizados, transporte de vehículos en grúas, revisión técnico – mecánica y control de emisión de gases, entre otros; igualmente se estableció como domicilio contractual el municipio de Buga.

Del mismo modo al efectuar la revisión del contenido de la demanda advierte el Despacho que la misma se encuentra dirigida a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santiago de Cali; asimismo que persigue la declaratoria de nulidad del precitado acto administrativo junto con el pago de las sumas de dinero de \$1.979.929.451 por concepto de "cartera – comparendos" y de \$10.444.596.4365 por "cartera patios".

En el presente caso para determinar la competencia concurren dos factores, el funcional y el territorial, atendiendo lo establecido el numeral 4° del artículo 152 y el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, así:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

....

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De forma simultánea la otra norma dispone:

"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

Así, entonces, de conformidad con las normas precitadas y atendiendo a lo referido en la demanda y de los documentos remitidos, se observa que el lugar de ejecución es el municipio de Buga.

Ahora, el referido artículo 156 arriba citado, respecto del monto del que conocen los tribunales administrativos en primera instancia en temas relativos a contratos, cuando la cuantía exceda en quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, al verificar las pretensiones condenatorias solicitadas en la demanda, se observa que la parte demandante estimó la pretensión mayor en la suma de \$10.444.596.435 por concepto de "cartera – patios". Dicho monto excede los 500 SMLMV, que equivalen \$500.000.000, según el salario mínimo fijado para este año que es de \$1.000.000. En ese orden de ideas, quien debe conocer este proceso, por el factor cuantía es el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, según lo dispuesto en los artículos 152 y 156 de la Ley 1437 de 2011, numerales 4.

En consecuencia, este Despacho se declarará sin competencia por razón del territorio y de la cuantía y dispondrá remitir el expediente al referido Tribunal para que avoque su

conocimiento, conforme a lo dispuesto artículo 168¹ de la referida norma.

Por lo expuesto, el Juzgado **Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto por los factores del territorio y de la cuantía, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, la presente demanda al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que a través de la oficina de apoyo se realice el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE
2022**

¹ *ARTÍCULO 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc1e3cb9a9df98cfc0af9f41ad469399798556f70df9f9f8c8f2911903f7ef5**

Documento generado en 08/09/2022 06:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>